

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200051700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Leonardo Rojas Sanabria contra Secretaria de Movilidad de Bogotá

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó el señor Rojas Sanabria que elevó solicitud el día 10 de agosto de 2020 ante la entidad accionada, con radicado núm. SDM121505, solicitando:

“Primero: que se adopte la recomendación de Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable en el acta correspondiere a la sesión del 24 de mayo de 2019 relativa a la depuración de 79.714 obligaciones correspondiente a (\$21.516.900.452) de los estados contables de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Segundo: Que se declare la prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 218622 del 06/03/2015 y por consiguiente se descarguen del sistema dado que el mismos se encuentra PRESCRITOS, está a mi nombre y me impide realizar trámites a nivel nacional.

Tercera: Que como consecuencia de lo anterior, se declare quien me encuentro a paz y salvo con la secretaría de transito y movilidad de Bogotá por conceto de comparendos con la entidad”.

1.2. solicitud que a la fecha no ha sido resuelta, por ello solicita se tutelen los derechos fundamentales consagrado en la Constitución Política y se actualice la plataforma, para poder refrendar su licencia de tránsito en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos colombianos, como quiera que lo único que le impide dicha situación es una obligación que en la actualidad carece de fuerza exigible.

1.4.- La accionada manifestó que procedió mediante resolución 062854 se decretó la prescripción del cobro respecto del acuerdo de pago núm. 2918622 del 6 de marzo de 2019 y se realizó solicitud de actualización de SIMIT.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada mediante resolución 062854 resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2918622 de 3/06/2015, en favor del señor (a) LEONARDO ROJAS SANABRIA identificado(a) con C.C. No. 80241259 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación: No. Acuerdo Fecha del Acuerdo Plazo del acuerdo (Meses) Saldo del acuerdo Día fijado de incumplimiento (Art 814-3) Fecha de Prescripción 29186223/06/2015 12 \$1050600 04/14/2015 04/14/2018.

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz. Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. 2918622 de 3/06/2015 en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo”

Decisión que le fue comunicada al solicitante vía correo electrónico contabilidad1808@outlook.es el pasado 11 de septiembre de 2020, tal y como da cuenta de ello el PDF 13 del expediente virtual.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera exonerada del pago del comparendo, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. - jefe grupo interno de trabajo de importaciones (Sandra Patricia Vargas Torres o quien haga sus veces), ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción

u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo."

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Leonardo Rojas Sanabria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.